

tener. Los derechos de las compañías extranjeras, no sólo deben no ser contrarios á la ley mejicana, pero ni superiores á los que ella otorgue en casos análogos, lo cual no es sinónimo.

Una de las garantías que algunas legislaciones exigen á las compañías extranjeras para que tengan personalidad en el suelo nacional, es que consignent sus estatutos en el Registro público de este territorio, cuando tengan en él agencias ó establecimientos, y esto muy sabiamente, por razones que no es del caso exponer aquí.

Las sociedades mercantiles legalmente constituídas en país extranjero, necesitan para ser reconocidas en Méjico, según el art. 265 del Código de Comercio de 1889, ser inscriptas en el Registro, conforme al art. 24 del mismo Código, y publicar sus balances y los nombres de sus gerentes, cuando sean anónimas.

«CAPÍTULO II.—DE LA EXPATRIACIÓN.—Art. 6º La República Mejjicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.»

Este artículo tiene también una forma algo declamatoria y carece de la brevedad y precisión propia de las leyes. Puede asegurarse que se propuso decir que Méjico no prohíbe á los mejicanos que se naturalicen en otro Estado, y que todo extranjero puede adquirir la nacionalidad mejicana, mediante las condiciones de la ley: pero es el caso que la pomposa fraseología de que se vale para expresar el primer concepto, significa únicamente que las leyes mejicanas permiten cambiar

domicilio á los habitantes del país. La expatriación no es sinónimo de naturalización en otro lugar, como se ve por el artículo que sigue:

«Art. 7º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.»

La ley no ha querido justamente decir nada acerca del cumplimiento de obligaciones políticas, cuya falta no importa un verdadero delito, porque las pretensiones diversas á que ha dado lugar este asunto en el mundo internacional, han hecho muy compleja y delicada la cuestión. Además, los derechos que un Estado pueda tener para pedir la extradición ó para retener al naturalizado alienígena, no dependen del contexto de leyes interiores; los derechos de las naciones entre sí, no pueden medirse por las reglas de política interna que particularmente adopten, si bien podrían servir de argumento para exigir á una que obsequie respecto de las otras la medida que ella ha creído poder reclamar. «Haz á otro lo que quieras que él haga contigo,» es principio de moral práctica, muy aplicable al Derecho Internacional.

«Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en Méjico, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mejicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de la naturalización conforme á las leyes de ese país.»

Este artículo dice, que si el naturalizado regresa á su país de *origen*, queda sujeto, etc. ¿Significa esto que sólo el país del *nacimiento* tiene derecho á exigir las obligaciones pendientes, y no cualquiera que haya sido el de la nacionalidad, anterior

á la naturalización mejicana? Probablemente no es así, pues no hay razón para ello, ni Méjico tendría más derecho para impedirlo respecto al primero que respecto á ese otro, ya que un naturalizado en Méjico, bien pudo haber sido francés por nacimiento, y prusiano después, por adopción inmediatamente antes de obtener la nacionalidad mejicana, habiendo dejado pendientes en Prusia, y no en Francia, algunas responsabilidades.

Lo que convendría declarar es, que el extranjero naturalizado en Méjico y que hubiese dejado pendiente el cumplimiento de algunas obligaciones en su patria anterior, puede ser compelido á llevarlas á efecto cuando regrese, aunque sea transitoriamente, á ella, sin que su nueva patria adoptiva pueda hacer por eso alguna reclamación.

Según parece, la doctrina sostenible en este punto es que se puede exigir al antiguo súbdito el cumplimiento de las obligaciones¹ que ya pesaban sobre él *actualmente* al tiempo de la expatriación, y no las eventuales é hipotéticas, en que falta la realización de algún hecho para que se actúen y sean exigibles. Por ejemplo, se puede retener al que se expatrió teniendo la edad y demás condiciones para deber prestar sus servicios en el ejército; pero no al que salió siendo menor de edad ó antes de reunir esas condiciones. Esto es lo que se deduce de algunas comunicaciones cambiadas entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Prusia, á propósito de un tal Meyer en 1859, y que han sido analizadas por Fiore;² y tal parece ser el sentido genuino del art. 8º que nos ocupa.

Por lo demás, pena da observar que tampoco éste carece de graves descuidos de redacción, pues el comienzo habla sólo de ciudadanos naturalizados en Méjico. Si se entiende «ciudadanos *de otro país*, naturalizados en Méjico,» podría suscitarse la duda de que no estuvieran comprendidos más que los que hayan sido precisamente ciudadanos de otro país,

¹ Se habla aquí de responsabilidades políticas, pues las puramente civiles no sufren alteración por el cambio de nacionalidad.

² Diritto Internazionale Pubblico, edizione de 1879, volume primo, número 640.

que bien podrían no haberlo sido de ninguno, ó haber sido simplemente *nacionales* de otro Estado. Si debe entenderse «ciudadanos mejicanos por naturalización,» se presenta la misma dificultad, pues no sólo los *ciudadanos* mejicanos tienen derecho á la protección de nuestras leyes, sino también los puramente *mejicanos*, que son constitucionalmente diversos. (Arts. 32 y 34 de la Constitución). Debió, por tanto, haberse dicho, para hablar con verdad, ó bien, «Los extranjeros naturalizados en Méjico,» ó mejor, «Los mejicanos por naturalización,» etc.

«Art. 9º El Gobierno mejicano protegerá por los medios que autoriza el Derecho Internacional, á los ciudadanos mejicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastase la intervención diplomática y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mejicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.»

Comenzamos advirtiendo el mismo desliz que en el anterior. La ley sólo protege á los *ciudadanos* mejicanos en el extranjero. ¿Habrà, de hecho pensado, el legislador propuesto abandonar á los menores mejicanos, que serían quizá los más necesitados de protección? No es de creerse, y en la alternativa de excluirlos, ó de pronunciarse por incorrección en el dictado de la ley, creemos que nuestro Ministro de Relaciones optará por lo segundo; pero pasemos á lo más serio.

En la «Exposición de motivos» del proyecto se sienta la doctrina, que se pueden formalizar reclamaciones por un Estado, respecto de individuos que son sus ciudadanos por naturalización aunque residan en otro Estado, porque cada nación tendría derecho á reclamar como ciudadanos á los que lo sean según sus leyes. Este principio no ha tenido aceptación en el Derecho de Gentes, porque es inconsecuente con-

sigo mismo. Supóngase que Méjico, por ejemplo, tiene derecho para considerar súbdito suyo á un español naturalizado en Méjico, con violación de la ley española, en virtud de la cual, debiera ser tenido como peninsular. España podría entonces tener el mismo derecho para reputarlo como súbdito, por serlo conforme á sus leyes: ambas naciones tendrían derechos opuestos, lo cual es absurdo. Los autores y la razón están de acuerdo en que cada una de estas potencias tendría derecho á considerarlo súbdito, mientras resida en su territorio; y que cuando pase á una tercera potencia, prevalezca la nacionalidad de origen, en tanto que no haya podido perderse, conforme á las leyes de esa misma nacionalidad. Porque la nacionalidad de una persona, es cosa perteneciente á su estado personal, que debe regirse por la ley personal. Luego no puede perderse sino conforme á las leyes de esa misma personalidad; y mientras no desaparezca la primitiva, no puede adquirirse otra, legalmente. Sólo acomodándose á tal temperamento pueden resolverse los conflictos que se presentan en esta materia.

Pertenecer á una nación es, por lo menos, el resultado de un acto bilateral tácito ó expreso. Si se necesita el consentimiento de nación y particular para que tenga su realización, debe atenderse á la misma ley que los contratantes se hayan impuesto, para distraerlo. Luego no puede decirse que se disuelve todo vínculo de la nacionalidad primitiva por la sola voluntad del particular.

Como la ley que estamos estudiando no declara formalmente que acepta la doctrina sentada en los *Motivos*, no se le puede atribuir de un modo definitivo, y mucho menos cuando está en contradicción con el artículo anterior, que dice: «que la naturalización no exime de las obligaciones pendientes, en la patria primitiva, al tiempo de efectuarse.

«Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mejicano ó con permiso de éste.»

Es muy dudoso si este artículo dispone que se dé por no efectuada, por nula absolutamente, la naturalización del que ha vuelto á su patria primitiva, y residido en ella dos años— ó si pierde simplemente la calidad de mejicano, que adquirió de hecho y legalmente por la naturalización.

Lo primero traería gravísimos inconvenientes, como sería modificar ó nulificar por completo todos sus actos que así lo exigieran en virtud de la diferencia de nacionalidad, y esto tal vez con perjuicio de tercero: los hijos que hubiesen nacido en el tiempo anterior y la cónyuge, dejarían también de haber sido mejicanos, etc., todo lo cual es contra las reglas del Derecho y contra lo expresado en el art. 26 de esta misma ley.

Es cierto que hablando en general, Méjico está en su derecho para imponer las condiciones que quiera á los que da ó retira su nacionalidad; pero no es de buena legislación perjudicar á personas que no hayan tenido participio en los hechos que motivan esos cambios, haciendo de muy precaria condición á *todos* los naturalizados, pues nadie querría tratar con ellos cuando el negocio pudiera peligrar por este motivo; y poniendo en su mano un arma de dos filos, ya que estaría al arbitrio del naturalizado recobrar su extranjería aun para lo pasado; sin embargo, esto significan las palabras usadas por el legislador, tanto más que, si hubiera querido restringir este artículo á la simple pérdida posterior de la nacionalidad, lo habría colocado á continuación de la frac. III del art. 2º

Con todo, optamos por la interpretación de que la pérdida de la nacionalidad se efectúa después de los dos años, y no que sea nula é ineficaz desde al principio.

Adviértase que aquí sí debe entenderse la residencia en el país de *origen* y no en otro diverso, como manifestamos en el comentario del art. 8º, porque no hay las mismas razones para la extensión. La morada en la patria primitiva induce presunción de tratar de recobrarla, no así la residencia en otra patria adoptiva anterior.